



JNI/20/2021

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ACTORA: DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/20/2021**, promovido por DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL¹, por el que impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-19/2021**, por los que se califica como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de **San Miguel Tulancingo, Oaxaca**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante parte actora.

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

2. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/117/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Miguel Tulancingo informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Asimismo, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo interno permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adoptaran las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC23/2020.

3. Documentación de la elección. Mediante oficio número SMT/2021/127, recibido en ese Instituto el cuatro de junio del presente año, el Presidente Municipal de San Miguel Tulancingo remitió a esa autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo de uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, consistente en:

1. Original de citatorio a Asamblea general de elección de nueve de abril de dos mil veintiuno.

2. Original de Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha once de abril de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompaña.

3. Copias simples de la documentación de identificación y original de las constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

4. Original de oficio SMT/2021/128, por el cual el Presidente Municipal informó a esta autoridad electoral de la integración de sus autoridades municipales para el periodo del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

De dicha documentación se desprende que el once de abril del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán para el periodo comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del cuórum e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates para el nombramiento de los nuevos concejales.
4. Elección de los concejales que fungirán durante el periodo administrativo del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
5. Clausura de la asamblea.

4. Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tulancingo.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

5. Demanda. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, la demanda por la que se impugna el acuerdo que calificó la elección que se cuestiona.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la autoridad administrativa electoral remitió a este tribunal las constancias del juicio que nos ocupa.

6. Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente JNI/20/2021 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia que el correspondía conocer de él.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, se tuvieron por radicados los autos del expediente JNI/20/2021 y se solicitó a la actora ratificar el escrito de demanda, en atención a que se advertía diferencia en la firma contenida en su demanda y su identificación oficial.

8. Admisión del juicio. Por auto de veintiséis de octubre, se admitió el juicio electoral y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnaron los autos a las magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

9. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictados por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión de resolución pública.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley de Medios Local².

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021, de su índice, por el que se calificó como válida la elección del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo 2021-2022.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; y el diverso 91, establece que, este Tribunal es competente para conocer y resolverlo.

III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Dentro del procedimiento especial sancionador que se conoce, se advierte que mediante escrito presentado por la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, a fin de que sea testado su nombre en todas las actuaciones que se integre con motivo de la demanda instaurada.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³ en los cuales establece que, respecto de la información

² En adelante Ley de Medios Local.

³ Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales

de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es dable acordar favorablemente su petición respecto de la información personal de la parte actora de darle el trámite de confidencial, haciéndole de conocimiento que, en las actuaciones dentro del presente medio impugnativo intentado, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento la y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁴.

Asimismo, se le hace la precisión **a los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional** que, al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales relacionados con el presente medio de impugnación, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional de la demanda o acuerdos del presente asunto,

⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora.

En estos términos, la versión pública de la presente resolución tendrá testados aquellos espacios en los que aparezca el nombre de la denunciante, cuestión que se realizará con el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Se apercibe que, para el caso de no garantizar la confidencialidad de los datos personales de la denunciante se impondrá como medio de apremio una amonestación, ello, de conformidad el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido el veinticuatro de junio, y la parte actora bajo protesta de decir verdad manifiesta que se enteró el seis de julio, sin que la autoridad responsable hubiere acreditado que le hubiere notificada a la actora, el acuerdo que se impugna, por tanto, el plazo se empieza a computar a partir de que tuvo conocimiento.

De ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de julio de dos mil veintiuno, en ese sentido, si la demanda la presentaron el diez de julio, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatros días que establece la normativa electoral.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la

jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁵.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este tribunal; consta el nombre y firma de su accionante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basa las impugnaciones, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. La parte actora, tienen legitimación por ser de la comunidad.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aduce la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado ello porque no se observó la progresividad de las mujeres en la integración del ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

Agravios. La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local, en relación con el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda se concluye que la parte actora aduce como agravios lo siguientes:

1. Que presentó un escrito de inconformidad respecto a la asamblea, sin embargo, el instituto electoral fue omiso en dar respuesta a su escrito, así como también de convocar a un proceso de mediación como está previsto en el artículo 284 de la ley electoral local.

2. Que en la elección que se cuestiona no se observó el principio de progresividad, en el sentido de que se aumente el número de mujeres en la integración del ayuntamiento, no obstante, de que la misma autoridad ahora responsable exhortó al municipio para observar dicho principio.

V. CONTEXTO DE SAN MIGUEL TULANCINGO⁶

SAN MIGUEL TULANCINGO

Denominación Toponimia

San Miguel Tulancingo El nombre correcto sería Tollanzico que significa: "En el pequeño Tula". Se compone de tollin: "tule, junco o espadaña", tzintli: diminutivo y co: "lugar de", por lo que significa "Lugarcillo de tules".

HISTORIA

Se desconoce la fecha de la fundación del pueblo, pero existen datos que desde el año 1537 el pueblo ya existía; en el año de 1945 se

⁶ La información contenida en este apartado se encuentra publicada en la liga electrónica: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20287a.html>

concluyó el deslinde territorial de la población.

Personajes Ilustres

Clemente Rodríguez

Gobernante destacado.

MEDIO FÍSICO

Se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 97°26' longitud oeste, 17°45' latitud norte y a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Magdalena Jicotlán, San Mateo Tlapiltepec, Santiago Tepetlapa y la Trinidad Vista Hermosa; al sur con San Juan Bautista Coixtlahuaca, Santa María Nativitas y Villa Tejupam de la Unión; al oriente con San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec y Santiago Tepetlapa; al poniente con San Antonio Acutla, Villa Tejupam de la Unión y La Trinidad Vista Hermosa.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 90 kilómetros.

TRADICIONES

Se tiene como tradición en este municipio el celebrar las fiestas de Todos Santos y Semana Santa, así como las fiestas decembrinas.

Música

No existe un tipo de música propia del municipio.

Artesanías

Se tienen como artesanías los sombreros de palma, cobijas y cotones de lana.

Gastronomía.

Los platillos típicos que se caracterizan en este municipio son los siguientes: Nopal de toro, las tortas de frijol negro, el atole de maíz y trigo.

GOBIERNO

Principales Localidades La cabecera municipal es San Miguel Tulancingo, su actividad preponderante es la agricultura. El número de habitantes es de 433. Las localidades de mayor importancia son Buenavista y el Capulín.

Caracterización de Ayuntamiento

Presidente Municipal

Síndico Municipal

Regidor de Educación y Salud

Regidor de Policía

Regidor de Obras Públicas

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Organigrama de San Miguel Tulancingo.

Autoridades Auxiliares Denominación

Agencias de Policía, Buenavista y el Capulín.

Nombramiento

Su nombramiento se hace a través del sistema de Usos y Costumbres.

Número

El número de autoridades auxiliares se hace en base al número de población del asentamiento.

Funciones

Dentro de sus funciones se encuentra la de garantizar la seguridad y la paz de su asentamiento, así como la de promover ante las autoridades municipales las diferentes gestiones de las necesidades del asentamiento.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones**, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas**, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁷

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁸ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas se reflejan de la forma siguiente:

- 1)** Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2)** Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3)** Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4)** Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de

⁸Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁹.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, **se entra al estudio de los motivos de disensos.**

En atención al agravio plasmado en el punto 1, en el sentido de que presentó un escrito de inconformidad respecto a la asamblea, y que instituto electoral fue omiso en darle respuesta, así como también de convocar a un proceso de mediación como está previsto en el artículo 284 de la Ley Electoral Local.

De las constancias que integran los autos, obra el acuse del escrito fechado el seis de junio y recibido al día siguiente por la parte actora a la autoridad responsable, del análisis de él se advierte que la parte actora realizó diversas manifestaciones respecto de la asamblea llevada a cabo el once de abril de dos mil veintiuno, solicitando a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que antes de calificar la validez de la elección verificaran si el Ayuntamiento cumplía con la paridad de género.

Ahora bien, del acuerdo que se cuestiona, la autoridad responsable

⁹ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

dio respuesta a dicho escrito, ello como se advierte en el apartado de “**controversia**”, por lo que refirió que en atención al sentido del acuerdo impugnado se estimaban atendidos los argumentos fundamentales hechos valer por la parte actora, por tanto, lo que le ocasionaría en todo caso un agravio sería la respuesta dada.

Empero, a juicio de este tribunal, la responsable debió de convocar a un proceso de mediación como está previsto en el artículo 284 de la Ley Electoral Local como lo refirió la parte actora.

Porque dentro de los supuestos normativos que establece el citado numeral se encuentran: -

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

Así el agravio esgrimido por la parte actora por una parte es fundado pero inoperante, ello porque como se puede observar de su escrito de inconformidad hecho valer ante la responsable esta tenía que llevar a cabo un proceso de mediación, dado que motivo de inconformidad iba encaminado a evidenciar violación a principios constitucionales como lo es el de paridad, (artículo 284, fracción I de la ley Electoral local) sin embargo, **la inoperancia radica** en que al

haberse calificado la elección este motivo de agravio no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Respecto al agravio plasmado en el punto 2, en el sentido de que la elección que se cuestiona no se observó el principio de progresividad, ya que no aumentó el número de mujeres en la integración del ayuntamiento, no obstante, de que la misma autoridad ahora responsable exhortó al municipio para observar dicho principio.

Tal motivo de disenso **es infundado, por las siguientes consideraciones:**

La autoridad administrativa electoral en el acuerdo que se combate sostuvo:

...

e) Participación de las mujeres como garantía de principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y de ser votada en condiciones de igualdad.

Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargo de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultó electa la ciudadana Perla Aquino Hernández en la sindicatura municipal, es decir, de cinco cargos propietarios que integran la totalidad del Ayuntamiento, se tuvo una participación de mujeres y resultó electa una ciudadana para integrar el ayuntamiento de San Miguel Tulancingo durante el periodo de 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y una mujer para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	Ordinaria	Ordinaria
	2019	2021

Total de asambleístas	64	80
Mujeres participantes	43	18
Total de cargos	5	5
Mujeres Electas	1	1

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea general comunitaria y a la comunidad de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus asambleas de elección y se aplique un principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia y así dar cumplimiento con lo establecido en la constitución federal y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto 1511 mediante el cual se reforma y adicionan entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año 2023 será obligatorio cumplir con la

paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

Así del, del acta de asamblea cuestionada se advierte que para ese municipio se eligen cinco cargos, los cuales fueron designados a través de ternas, por las que votó la asamblea.

Ahora bien, de esos cinco cargos se advierte que en **tres ternas hubo participación de mujeres**, (en su dimensión del derecho al voto pasivo) quedando electa una en la Regiduría primera, como se advierte en la tabla actual.

Cargo	Propietario	Votos
Presidente	Miguel Velasco Velasco	15
	Hermenegildo Jiménez Nieto	21
	Noé Velasco García	38
Sindico	Hermenegildo Jiménez Nieto	42
	Efraín Ángel Rodríguez	16
	Misael López Velasco	10
Regiduría primera	Aurora Vega Espinoza	5
	Perla Aquino Hernández	48
	Guicelda Velasco García	24
Segunda Regiduría	Margarita García Hernández	2
	Efraín Engel Rodríguez;	25
	Prisciliano Velasco López	40
Tercera Regiduría	Andrés Sánchez García	33
	Eric Ángel Hernández	22
	Guicela Velasco García	13

En ese sentido, se advierte que en la elección que se cuestiona, sí se consideró a las mujeres en la postulación de las ternas para que integraran el Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, quedando electa una mujer en la primera regiduría.

Ahora bien, al hacer un análisis comparativo de la elección inmediata anterior¹⁰ se advierte que también se eligieron cinco cargos empero en esa elección solo hubo una terna de mujeres como se detalla en la siguiente tabla:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Miguel Velasco Velasco	24
Calixto Aquino Ciprian	46
Joel Espinoza Nieto	40

SÍNDICO	
NOMBRE	VOTOS
Hermenegildo Jiménez Nieto	24
Luis Velasco Velasco	45
Adán Ángel Ciprian	34

Regidora primera	
Nombre	VOTOS
María del Rosario Velasco Velasco	54
Martina Aquino García	41
Rosa González López	14

¹⁰ Información consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1522019.pdf>, ello en atención a la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con número de Registro digital: 2004949, Materia(s): Civil, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Regidor segundo	
Nombre	VOTOS
Eloy Ángel Hernández	54
Eric Ángel Hernández	24
Francisco Ángel Hernández	31

Regidor Tercero	
Nombre	VOTOS
Efraín Ángel Rodríguez	28
Carlos Alberto Hernández Hernández	45
Miguel García López	24

Es decir, en la elección anterior, únicamente existió la postulación de las mujeres **en una terna**, siendo que en la elección que se combate existió mayor participación de las mujeres en su dimensión de voto pasivo. Pues **existió participación de mujeres en tres ternas** a efecto de que la ciudadanía de ese municipio pudiera elegir en ejercicio de su libre determinación, quien los representaría.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución General, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Así en la elección que se impugna hubo mayor participación de las

mujeres en las propuestas para integrar el ayuntamiento, observándose que las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad se decantaron en las ternas en las que fueron propuestas de manera mixta mujeres y hombres, por que tales cargos fueron ocupados por los hombres, ello en el ejercicio pleno de la ciudadanía del derecho de elegir a sus representantes.

Sin embargo, es cierto como lo refiere la parte actora que el municipio debe garantizar la participación de las mujeres, a efecto de que exista mayor participación.

Pues tampoco se pasa por alto que si bien, existió mayor participación del voto pasivo a favor de las mujeres, lo cierto es que participaron menos mujeres como assembleístas que el proceso pasado.

Tampoco pasa por inadvertido, que la parte actora refiere en su comunidad solo votan las mujeres viudas, separadas y madres solteras y este acuerdo fue tomado en la asamblea general de vecinos donde participaron en su mayoría hombres y fueron ellos los que decidieron por sus esposas a las mujeres casadas no se citó a dicha sesión.

Al respecto la actora no manifiesta en qué fecha se llevó a cabo tal asamblea, puesto que ella le correspondía dar los elementos a efecto de poder analizar en todo caso si hubo un cambio en sus reglas propias que tiene la comunidad, lo que en el caso tampoco expuso como agravio en el sentido de que en la elección que se cuestiona se hubiere vulnerado sus formas propias de elección.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en el capítulo de hechos en el sentido de que pidió la palabra para que las mujeres fueran votadas para ocupar el cargo porque el municipio está obligado a cumplir con el principio de paridad.

Al respecto se debe de precisar que en atención marco normativo legal que se encuentra vigente, se concluye que tratándose de autoridades que se eligen en comunidades indígenas a través de sus

formas de elección, la observancia del principio de paridad va hacer obligatorio hasta el año dos mil veintitrés.

Pues el Decreto Número 1511¹¹, aprobado el treinta de mayo de la pasada anualidad por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se realizaron diversas reformas y adiciones a la ley de instituciones, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció que, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés.

De ahí que, para la integración del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, para el periodo que se eligió en asamblea de once de abril pasado, no era requisito sine qua non¹², para la validez de la elección, dado que tal dispositivo se va a materializar hasta el año dos mil veintitrés.

En esta tesitura, la determinación de la responsable sustenta el derecho de la comunidad de la autonomía y autodeterminación así como de sus integrantes de ser votado, de conformidad con su sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

En efecto, con su determinación, la autoridad responsable observó que en la elección se respeto el derecho de las mujeres a ser postuladas y que, respecto de ello, los ciudadanos que votaron decidieron la forma en que se tenía que integrar el Ayuntamiento.

Sin embargo, esta autoridad considera que a efecto de que la ciudadanía de la comunidad de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, en especial las mujeres del derecho que tienen para integrar el Ayuntamiento, y asegurarse que en los próximos comicios se elijan un mayor número de mujeres para conformar el Ayuntamiento, siendo necesario que el **IEEPCO, la Secretaría General de Gobierno**¹³, la

¹¹ Disponible en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.

¹² Expresión latina que significa 'sin la cual no' y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo.

¹³ Con fundamento en el artículo 34, fracciones VI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del transitorio cuarto del Decreto Número 1511 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano¹⁴ y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca¹⁵, proyecten, desarrollen y ejecuten una serie de medidas y acciones dirigidas a crear plena conciencia dentro del municipio, en cuanto a que las mujeres pueden y **deben ser propuestas como candidatas** y designadas concejales, es decir, que ejerzan su derecho de ser votadas y de participar en las Asambleas Generales Comunitarias en condiciones de igualdad con los hombres.

Ello, porque se advierte que, con miras a la fecha señalada en el Decreto Número 1511, el municipio **se encuentra transitando hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad**, lo cual trae consigo la armonización del sistema que lleve a garantizar, en su oportunidad, la integración paritaria del cabildo.

En este sentido, a partir de lo decidido en la presente sentencia, se estima que el municipio San Miguel Tulancingo puede avanzar para efecto que, en la próxima elección, las autoridades electorales municipales y la asamblea general comunitaria, adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien que **las mujeres integren en mayor medida el cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria en las elecciones futuras**, teniendo como meta la anualidad señalada anteriormente.

La vinculación que se realiza a las autoridades del Estado, debe ser encabezada por el **IEEPCO**, pues es dicha institución a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral¹⁶.

Asimismo, de conformidad con el artículo 34, fracciones VI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado** le corresponde la coordinación con

¹⁴ Con fundamento en el artículo 43, fracciones VII, XXX, y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 46-C, fracciones II, III, V, XI, XII, y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

¹⁶ Véase el artículo 30 de la ley de instituciones.

los ayuntamientos para la atención de asuntos de interés público, así como el apoyo a organismos electorales del Estado. En este sentido, debe considerarse que la efectiva participación política de las mujeres en el municipio antes señalado, es una cuestión de interés público, de ahí que se actualice la vinculación que se realiza.

Igualmente, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, de conformidad con el artículo 43, fracciones VII, XXX y XXXII, del ordenamiento antes citado, es la instancia de consulta y capacitación en materia de derechos de pueblos indígenas con perspectiva intercultural, que promueve sus formas de organización política, y puede establecer acuerdos y convenios con los municipios para llevar a cabo acciones en favor de sus derechos, de ahí que, su colaboración se haga indispensable para que el municipio de San Miguel Tulancingo, termine de transitar hacia una integración paritaria del ayuntamiento de cara a los siguientes procesos electivos.

También debe vincularse a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, según lo dispuesto por el artículo 46-C, fracciones II, III, V, XI, XII y XX de la ley previamente referida, pues es la institución por excelencia que se encarga de proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las medidas en materia de género, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.

Esto último abarca la coordinación de programas de formación y capacitación en esta temática, así como el fortalecimiento de la participación política de las mujeres, para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad.

Se precisa que la institución encargada de coordinar las labores y a las instituciones previamente vinculadas será el IEEPCO junto con el ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

Por su parte, también debe **exhortarse a los ciudadanos y vincular** al municipio de San Miguel Tulancingo a hacer efectiva y poner en práctica para los subsecuentes procesos electivos, la participación política de las mujeres, a fin de alcanzar la integración paritaria del cabildo.

Efecto de la sentencia:

Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se confirma** el acuerdo IEEPO-CG-SNI-19/2021, por el que se calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de San Miguel Tulancingo, Oaxaca para el periodo del primero de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora por correo electrónico, a la autoridad responsable mediante oficio y por oficio a las autoridades vinculadas y municipales de San Miguel Tulancingo, en términos del artículo 29 de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 del índice de este tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**,



JNI/20/2021

quien emite voto particular y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NÚMERO JNI/20/2021¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, por las razones que expondré a continuación:

a) De la dilación.

De autos se desprende que el escrito de demanda fue presentado por la parte actora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el diez de julio del año en curso, en tanto que la documentación correspondiente a la demanda en mención, al trámite de publicidad dado al mismo, y al informe circunstanciado señalado por la Ley de Medios, fueron remitidos a este Tribunal el quince del mismo mes y año.

Asimismo, también de autos se desprende que el presente medio de impugnación fue turnado a la ponencia correspondiente, el dieciséis de julio del presente año; sin embargo, sin causa justificada, el auto de radicación en ponencia, como primera actuación realizada en el expediente, fue dictado hasta el veintitrés de septiembre del año que transcurre, es decir, el medio de impugnación permaneció sesenta y nueve días sin realizar actuación alguna en el mismo.

De la misma manera, es de señalarse que, desde el momento de la presentación de la demanda, hasta el día de hoy en que se somete a consideración de este Pleno el proyecto de sentencia correspondiente, han transcurrido ciento cuatro días, lo cual desde mi punto de vista, atendiendo a la importancia de la controversia sometida a la consideración de este Tribunal, constituye una dilación injustificada, con lo que se vulnera el derecho de las partes a acceder a una impartición de justicia completa, pronta y expedita, mismo que le es tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En adelante: IEEPCO.

b) Respecto al fondo del asunto.

Me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de este Pleno, en atención a que de un análisis exhaustivo realizado a los autos, se desprende que el Consejo General del IEEPCO, vulneró en perjuicio de la parte actora, y de todas las mujeres de la comunidad de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, el principio de progresividad de los Derechos Humanos; ello, en cuanto al derecho de las mujeres de la comunidad en cita, de participar de manera real en las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades, es decir, de contar con la posibilidad de votar y de ser votadas y electas como concejales al Ayuntamiento del Municipio en cita.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que en la elección anterior, correspondiente al año dos mil diecinueve, de las cinco ternas correspondientes a los cinco cargos a designarse, solamente una estuvo integrada exclusivamente por mujeres, de donde resulta indudable y lógico que quien resultara designada como concejal, por conducto de aquella terna, fuera una mujer.

Sin embargo, para la Asamblea General Comunitaria de designación que se analiza, celebrada el once de abril del presente año, se tiene que si bien de las cinco ternas propuestas, una estuvo conformada únicamente por mujeres, de las restantes se desprende que solo en dos participaron mujeres, pero no de manera exclusiva, como podría esperarse en un proceso electivo en el que los derechos político electorales de las mujeres sean respetados de manera irrestricta.

Al respecto, es de señalarse que, de las dos ternas a que he hecho referencia, se dio la participación de una mujer por cada una de ellas, compitiendo ambas en contra de dos hombres; desde mi perspectiva, aquello constituye una franca simulación y un fraude a la Ley, pues tal como aconteció, fueron hombres los que resultaron electos en tales cargos.

En ese sentido, es importante mencionar que, no es posible ni material ni jurídicamente, declarar que la participación de las mujeres en dicha Asamblea General Comunitaria de elección, se vio tutelada al haberse incluido a otras dos mujeres en un igual número de ternas, pues finalmente ninguna de las dos resultó electa, y la

representación de las mismas en el Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, quedó reducida simplemente a una, tal como aconteció en la elección inmediata anterior; con ello, queda expuesto que el principio de progresividad del Derecho Humano, de votar y ser votadas de las mujeres de dicho Municipio, fue vulnerado.

Siendo inadmisibles que, tal como se determinó por la mayoría de este Pleno, se obligue a las mujeres a esperar hasta el año dos mil veintitrés, para ver materializado su derecho a ocupar de manera paritaria los cargos de concejales al Ayuntamiento de su comunidad; máxime que de los autos, y en la propia determinación, se admite una menor participación de las mujeres en la más reciente Asamblea General Comunitaria de elección, en comparación con la inmediata anterior, siendo importante resaltar la manifestación de la parte actora de que, para el más reciente proceso electivo, la Asamblea General Comunitaria y el Cabildo de dicho Municipio, adoptaron un acuerdo respecto a restringir el derecho de las mujeres casadas a participar en la referida Asamblea General de nombramiento de autoridades, bajo el argumento de que serían sus esposos quienes votarían o contenderían en su lugar.

Por otra parte, resulta incorrecto que en la sentencia aprobada, se determine que es a la parte actora a quien le correspondía probar la veracidad de sus afirmaciones, pues también se deja de observar que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que, ante una manifestación de tal envergadura, las autoridades que atendiendo a sus atribuciones deban tener intervención, de manera oficiosa deberán realizar las diligencias necesarias con la finalidad de recabar las pruebas con las cuales se atiende lo hecho valer.

Con lo anterior, es inevitable mencionar que, en el presente asunto, también dejó de juzgarse con perspectiva de género, pues no se tomó en cuenta que históricamente las mujeres se han encontrado en una situación de desventaja frente a los hombres, lo cual queda expuesto con la maniobra realizada en la asamblea electiva de que se trata, y con la que se simuló que se daba una mayor participación a las mujeres en los asuntos políticos de la comunidad.

En consecuencia, conforme a lo hasta aquí expuesto, estimo que el acto impugnado debió revocarse, para efecto de declarar como no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades celebrada el once de abril del año en curso, a fin de tutelar en favor de las mujeres del Municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, una participación real y efectiva en los procesos electivos de sus autoridades.

Además, estimo que debió exhortarse al Consejo General del IEEPCO, y a las autoridades comunitarias de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, a dejar de clasificar a las mujeres en casadas, viudas, solteras, etc., pues aquello vulnera los derechos humanos de las mismas.

Por estas razones me aparto de lo resuelto por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL